



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-178/2021

**ACTOR:** FULGENCIO LÓPEZ  
BELTRÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIOS:** OSMAR RAZIEL  
GUZMÁN SÁNCHEZ Y  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Fulgencio López Beltrán
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ayuntamiento</b>	Acapulco, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley Electoral local</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>1</sup> Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

## SCM-JE-178/2021

**Resolución impugnada** Resolución de veintisiete de septiembre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/017/2021, emitida en cumplimiento a la resolución SCM-JE-154/2021, en la que se impuso una sanción a los denunciados

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

#### I. Procedimiento

**1. Queja.** El veintitrés de abril, el actor presentó ante el Instituto local una queja contra el candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña.

La queja fue radicada bajo la clave IEPC/CCE/PES/020/2021 del índice del Instituto local, la que en su oportunidad fue admitida; posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos<sup>4</sup> y se remitió el expediente al Tribunal local.

**2. Resolución del procedimiento.** El Tribunal local recibió el expediente y lo registró bajo el número TEE/PES/017/2021 de su índice; el dieciocho de mayo el Tribunal local resolvió el procedimiento<sup>5</sup> y determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

---

<sup>3</sup> En términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

<sup>4</sup> Visible a fojas 113 y 177 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 219 a 257 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente.



## II. Juicios electorales

**1. Primer juicio electoral.** Contra lo resuelto por el Tribunal local, el actor<sup>6</sup> presentó juicio electoral, que fue radicado con la clave **SCM-JE-72/2021** del índice de esta Sala Regional.

En la sentencia emitida por esta Sala Regional se revocó la resolución del Tribunal local para que se emitiera otra determinación en la que se consideraran actualizados los elementos de actos anticipados de campaña, conforme a lo establecido en el artículo 249 de la Ley Electoral local y de ser procedente, se impusiera la sanción correspondiente<sup>7</sup>, lo que fue cumplimentado por la autoridad responsable el siete de julio posterior<sup>8</sup>.

**2. Segundo Juicio electoral.** Al estimar que la autoridad responsable no había cumplido lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el actor<sup>9</sup> presentó demanda de juicio electoral, a la que correspondió el número de expediente **SCM-JE-118/2021**.

El dos de septiembre, esta Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local porque se estimó que realizó una incorrecta calificación e individualización de la sanción, por lo que se ordenó que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada<sup>10</sup>, lo que el Tribunal local realizó en su oportunidad<sup>11</sup>.

**3. Tercer Juicio electoral.** Contra lo resuelto por el Tribunal local, el actor<sup>12</sup> presentó otra demanda de juicio electoral, a la que se asignó el número **SCM-JE-154/2021**.

---

<sup>6</sup> El veintidós de mayo.

<sup>7</sup> Localizable a fojas 278 a 291 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 293 a 340 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente.

<sup>9</sup> El once de julio.

<sup>10</sup> Localizable a fojas 368 a 383 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 385 a 436 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente.

<sup>12</sup> El once de septiembre.

## **SCM-JE-178/2021**

El juicio electoral fue resuelto por esta Sala Regional el veintitrés de septiembre y se revocó parcialmente la resolución del procedimiento para que se calificara e individualizara la sanción por cada sujeto denunciado, lo que fue cumplimentado el veintisiete de septiembre siguiente<sup>13</sup> por el Tribunal local, quien sancionó económicamente a las partes denunciadas.

**4. Cuarto Juicio electoral.** En contra de lo anterior, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local<sup>14</sup>, quien remitió a esta Sala Regional el expediente respectivo el dos de octubre posterior.

**a. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JE-178/2021** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, contra una resolución del Tribunal local derivada de una queja interpuesta por él, que impuso una sanción pecuniaria a un instituto político y una persona en su calidad de candidata, por la comisión de actos contrarios a la normativa electoral, lo que tuvo lugar en el estado de Guerrero; supuesto normativo respecto del cual esta

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 482 a 508 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente.

<sup>14</sup> El primero de octubre.



Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley de Medios.** Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**<sup>15</sup>.

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>16</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios<sup>17</sup>.

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó la

---

<sup>15</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>17</sup> En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios; además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

## **SCM-JE-178/2021**

autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** El presente requisito se estima cumplido, porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada el veintisiete de septiembre<sup>18</sup> y la demanda fue presentada ante el Tribunal local el primero de octubre siguiente<sup>19</sup> por lo que se cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El promovente se encuentra legitimado para interponer el presente juicio electoral, habida cuenta de que fue quien presentó la queja que dio origen a la resolución impugnada y de ahí deriva también su interés jurídico, pues aduce que dicha determinación no se encuentra apegada a Derecho.

**d. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto a que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

### **TERCERO. Controversia**

#### **I. Contexto de la impugnación**

En la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-154/2021** del índice de este órgano colegiado, se estableció que al acreditarse la existencia de una infracción atribuida a dos sujetos denunciados distintos, el Tribunal local debió calificar e individualizar la imposición de la

---

<sup>18</sup> Lo que consta en la foja 511 del cuaderno Accesorio Uno del presente expediente, así como en lo informado por el Tribunal local en el oficio PLE-2776/2021.

<sup>19</sup> Foja 4 del expediente en que se actúa.



sanción de manera particular, exponiendo las circunstancias y elementos atinentes a la situación de cada uno de ellos.

Se determinó que en plenitud de jurisdicción, el Tribunal local debía efectuar un estudio individualizado respecto a la graduación de la infracción para cada sujeto denunciado (según los parámetros previstos en el artículo 416 segundo párrafo de la Ley electoral local) y, en su caso, que impusiera las sanciones que estimara pertinentes.

Así, se dejó intocado el estudio respecto a la acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de campaña para el candidato denunciado así como la responsabilidad por *culpa in vigilando* (en su deber de cuidado) respecto al Partido Revolucionario Institucional y se revocó la resolución entonces controvertida para que el Tribunal local individualizara la sanción correspondiente.

## II. Resolución impugnada

La autoridad responsable partió de la base de que se había acreditado la realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato y la responsabilidad por culpa en la falta de vigilancia (*in vigilando*) imputable al partido -ambos sujetos denunciados-.

Ello, ante la difusión de la imagen del candidato denunciado a través de una red social, en la que se invitó a la ciudadanía en general a participar en el inicio de su campaña electoral para la presidencia municipal del Ayuntamiento.

El Tribunal local explicó que por lo que hacía al candidato, la falta era *levísima* porque tuvo poco impacto en la cabecera municipal del Ayuntamiento, pero pudo trascender en el restante territorio municipal al haberse difundido a través de una red social; que era una conducta

## SCM-JE-178/2021

realizada en forma previa al período de campaña y que puso en riesgo la equidad de la contienda.

La autoridad responsable indicó que en términos de lo dispuesto en los artículos 416 a 418 de la Ley electoral local, cada fracción de la infracción se ubicaba en dieciséis, punto seis por ciento de la sanción, entendiendo que el total era un cien por ciento.

Según el Tribunal local, bajo esa segmentación podría distinguirse seis supuestos en los que pueden ser ubicadas las conductas desde los parámetros de *levísima*, *leve* o *grave*, lo que ilustró en una tabla con diversos valores.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que según la fracción II del numeral 416 de la Ley electoral local, las multas oscilan entre cincuenta y hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta, por lo que las sanciones se ubicaban en distintos parámetros.

Al tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción y el bien jurídico tutelado, el Tribunal local impuso al candidato una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, que ascendían a la cantidad de diecisiete mil, novecientos veinticuatro pesos (\$17,924.00).

En cuanto al partido denunciado, la autoridad responsable expuso que había sido omiso en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la conducta atribuida a su candidato.

Además, analizó entre otras circunstancias, las condiciones económicas del partido y estableció que la imposición de una sanción económica afectaría en forma mínima el patrimonio del instituto político.





Al calificar la falta, el Tribunal local explicó que era *levísima*, ya que la conducta tuvo poco impacto en la cabecera municipal, pero al haberse realizado de manera previa al inicio de las campañas electorales, pudo afectar la equidad de la contienda.

Sobre la sanción a imponer, la autoridad responsable reiteró la ilustración sobre la graduación de las conductas y consecuencias y explicó que al haber calificado como *levísima* la falta atribuida al candidato y al haberse acreditado la culpa por la falta de cuidado al partido, debía imponerse a éste una multa por doscientas Unidades de Medida y Actualización -diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos (\$17,924.00).

Por ende, vinculó al Instituto local para que hiciera exigible el cobro de las multas tanto al candidato como al partido denunciados y se ordenó su registro en el catálogo de sujetos denunciados

### III. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>20</sup>**, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>21</sup>**, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada para que se aumenten la graduación de la infracción y el monto de la multa, ya que el promovente estima que no se calificaron adecuadamente.

---

<sup>20</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

**SCM-JE-178/2021**

**Así, se tienen como agravios, los siguientes:**

**a. Reincidencia**

Según el promovente, es incorrecta la determinación porque el Tribunal local soslayó que existe reincidencia, al haber sido sancionados los denunciados por actos anticipados de campaña en el expediente TEE/PES/026/2021 y en forma indebida determinó que no existía un beneficio o lucro porque se hizo un estudio aislado de cada uno de los elementos y que no se concatenaron al establecer la infracción, al ser claro que la parte denunciada obtuvo un beneficio indebido que afectó la contienda electoral.

El actor estima que ante la reincidencia, la falta debió ser calificada como grave mayor porque debe evitarse la repetición de prácticas similares y en el caso ya existía una sanción por la misma conducta mediante una resolución firme, motivo por el cual la multa debía ser mayor, dado que ya no puede aplicarse al candidato como consecuencia de sus actos, la pérdida del derecho a ser registrado.

Respecto de las condiciones socioeconómicas, el promovente refiere que sí debió establecerse una sanción económica mayor porque el Tribunal local no ha logrado que el denunciado se mantenga dentro del margen de la legalidad; sobre todo porque ya había sido sancionado por actos anticipados de campaña en la resolución del diverso procedimiento TEE/PES/026/2021, por lo que la sanción se vuelve ineficaz para inhibir tales conductas; de ahí lo contradictorio de la resolución impugnada.

El actor expone que la calificativa de la falta en el apartado en donde se calificó la **gravedad** de la responsabilidad es indebida, ya que no debió ser levísima al acreditarse la reincidencia y la comisión de una conducta que transgredió el orden constitucional y convencional, así



como el bien jurídico consistente en la equidad en la contienda, por lo que la conducta debe ser calificada como grave.

Además, el actor considera que la sanción debió ser mayor, ya que un partido político cuenta con capacidad económica comprobada, además de que en diversos procedimientos se acreditó el deber de cuidado (*culpa in vigilando*), y por ende en este punto el Tribunal local también soslayó la reincidencia en las conductas, ya que el partido ha sido sancionado en las resoluciones de los diversos procedimientos TEE/PES/026/2021, TEE/PES/027/2021 y TEE/PES/038/2021 en los que el partido ha sido sancionado por la misma causa.

#### **b. Indebida individualización de la sanción**

El actor expone que la calificativa de la falta como *levísima* por los hechos acreditados e imputables a los sujetos denunciados es incongruente en relación con los elementos que convergen en la comisión de la conducta, por lo que debe ser graduada como *grave mayor*.

Desde su óptica, la graduación de la sanción fue indebida al imponer la cantidad de doscientas Unidades de Medida y Actualización, lo que es incongruente porque debe existir proporcionalidad entre la calificación de la falta y la invocada graduación.

El promovente indica que la imposición de una multa exige la fundamentación y motivación de la resolución, lo que se genera con la circunstancia de que la ley establezca una cantidad mínima y otra máxima, lo que debe ser valorado por la autoridad responsable con todos los elementos objetivos con los que cuente y pormenorizarse

## SCM-JE-178/2021

las razones que la llevaron a determinar cierta cantidad aun cuando en la norma no se regule un procedimiento para imponerla.

Por otro lado, el promovente se duele de que al analizar la capacidad económica se haya aludido que no se afectaba el patrimonio de los denunciados, con lo que pareciera que el Tribunal local pretende que la afectación sea mínima, lo cual es contrario a la esencia de las sanciones, porque tienen como fin disuadir e inhibir conductas que vulneren la ley y no aplicar una sanción que afecte de manera mínima el patrimonio de los denunciados.

El actor acusa que la conducta del candidato denunciado no debió haber sido calificada como levísima, porque existió reiteración de conductas que son contrarias a la Constitución, y por ende en la resolución impugnada no se realizó una individualización correcta de la sanción, ya que con los actos anticipados de campaña se vulneró la equidad en la contienda.

Por lo que hace al apartado de **beneficio o lucro**, el promovente señala que la autoridad responsable soslayó que se pusieron en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, y el candidato sí obtuvo un beneficio personal y una ventaja indebida, por lo que la conducta debe ser calificada como grave.

Desde la óptica del promovente, la **sanción** impuesta al candidato denunciado no se ajusta a la Ley Electoral local, ya que la falta debió ser considerada como grave especial y ser proporcional a lo que dispone el artículo 22 de la Constitución y evitar la repetición de prácticas similares, sobre todo porque no es posible que se le sancione con la pérdida del registro por lo que estima que debió multarse con un monto de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.



De igual forma, el actor expone que el Tribunal local omitió hacer un análisis delimitado en forma exclusiva al partido denunciado ya que solamente repitió las consideraciones plasmadas para sancionar al candidato.

Por ende, el actor solicita que se revoque la resolución impugnada para que se hagan efectivas las sanciones que correspondan.

#### **IV. Controversia.**

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

**CUARTO. Análisis de agravios.** Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran agrupados, por lo que serán analizados en los dos temas que fueron identificados, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>22</sup> de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

##### **a. Reincidencia**

Al advertirse que parte de los motivos de disenso del promovente giran en torno a la pretensión de lograr el aumento en la sanción impuesta porque estima que las partes denunciadas incurrieron en la reiteración de conductas por sanciones previas (reincidencia), se estima pertinente retomar el marco normativo aplicable al caso concreto.

---

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

## SCM-JE-178/2021

El artículo 416 de la Ley Electoral local, en su párrafo primero dispone que, para efecto de individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deben de tomar en cuenta, entre otras circunstancias: **la gravedad** de la responsabilidad y **la conveniencia de suprimir prácticas** que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas (fracción I), así como **la reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones (fracción V).

Aunado a ello, en la Ley Electoral local se alude al elemento de reincidencia en el sentido de que, al actualizarse, la sanción puede ser incrementada al doble de lo que se hubiera establecido.

Respecto de la reiteración de conductas que pueden ser susceptibles de configurar la reincidencia para la imposición de una sanción, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 41/2010<sup>23</sup>, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN** estableció que los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **a.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Como se desprende del marco normativo previo, la reincidencia es un elemento que debe tomarse en cuenta al momento de imponer una sanción por la contravención a las normas electorales, al ser necesario que se analice la repetición de conductas transgresoras a efecto de evitar la incidencia en ellas.

---

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 45 y 46.



Esto no significa que deba existir plena identidad en las conductas, ni que se dé un doble análisis de los actos que motivaron la imposición de una sanción, sino que debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación de naturaleza similar, lo que es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución<sup>24</sup>.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los argumentos del promovente cuando señala que la sanción debió ser calificada como grave mayor al existir **reincidencia** en las conductas de los entes denunciados ante la emisión de diversas resoluciones, porque en atención a sus temporalidades, **los actos materia del actual procedimiento no fueron cometidos después de que se tuviera una determinación firme de dichas sanciones**. Se explica.

En la resolución impugnada -y al individualizar las circunstancias tanto del candidato como del partido denunciado- el Tribunal local replicó en ambos casos que existía un antecedente análogo de la conducta infractora de los denunciados en la determinación emitida en el expediente **TEE/PES/026/2021** de su índice, en la que les había amonestado públicamente.

La autoridad responsable razonó que dicha resolución había sido controvertida ante esta Sala Regional en el juicio electoral **SCM-JE-**

---

<sup>24</sup> Al respecto, véanse las tesis aisladas I.180.A.13 A de rubro: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR**. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, enero de dos mil catorce, Tomo IV, página 3216, así como 1a. CXLIII/2013 de rubro: **REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, página 573.

## SCM-JE-178/2021

**115/2021**<sup>25</sup> en cuya sentencia se estableció que era adecuada la amonestación pública impuesta a sendos denunciados -que son los mismos que en el presente caso- y al haber adquirido firmeza, era inconcuso que se satisfacían los elementos mínimos de la reincidencia.

A juicio de esta Sala Regional son inexactas las afirmaciones tanto del actor como de lo expuesto en la resolución impugnada, ya que la existencia de diversos procedimientos promovidos contra las partes denunciadas no configura por sí misma la reincidencia, al ser necesario **que las conductas hubieran sido cometidas con posterioridad a una determinación firme de dichas sanciones.**

En efecto, tal como quedó asentado con antelación, en la jurisprudencia 41/2010<sup>26</sup> **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, se señala que uno de los requisitos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, consiste en la firmeza de alguna resolución mediante la cual se hubiera sancionado a la parte infractora, **lo que debe ser previo a la imposición de una sanción.**

Esto es así, porque la reincidencia consiste en que la parte infractora cometa conductas ilícitas iguales o similares a las que ya fue sancionada. Es decir que, a pesar de tener una resolución firme en que se determinó su responsabilidad, hubiera ejecutado conductas que ya conoce que son prohibidas o castigadas<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Resuelto por este órgano colegiado el veintidós de julio.

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 45 y 46.

<sup>27</sup> Como se sostuvo en la sentencia del juicio electoral SCM-JE-115/2021, del índice de esta Sala Regional.





En esa misma tesitura, la Sala Superior en la sentencia del juicio electoral **SUP-JE-224/2021** de su índice, explicó que para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es necesario que **en forma previa a la realización de los hechos** que constituyen la infracción, se haya sancionado a la misma parte **mediante sentencia ejecutoriada** por la comisión de idéntica trasgresión<sup>28</sup>.

La Sala Superior indicó que en los procedimientos sancionadores la reincidencia se actualiza, con ciertos elementos mínimos, entre ellos el de la temporalidad, **una vez que se sancionó por la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción y con posterioridad la parte infractora repite la misma conducta.**

En ese mismo orden de ideas, en la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-115/2021** -que se invocó en la resolución impugnada para tener por acreditada la reincidencia-, se sostuvo que dicho elemento consiste en que la parte infractora cometa conductas ilícitas iguales o similares a las que ya fue sancionada.

Esta Sala Regional hizo patente en dicha sentencia, que en los procedimientos que refirió el actor en ese juicio, se analizaron diversas conductas infractoras de la normativa electoral, pero que **la conducta materia de ese procedimiento no se cometió una vez que dichos procedimientos estuvieron firmes y en los que se hubiera sancionado al candidato.**

Bajo esos parámetros, no es acertada la apreciación del promovente, cuando señala que es suficiente para tener por acreditada la

---

<sup>28</sup> La Sala Superior indicó en la sentencia que se cita, que considerar que lo relevante es la emisión de una sentencia previa, sin importar la temporalidad de los hechos, podría llevar al absurdo de que se denunciaran posibles situaciones infractoras en forma separada -aun ocurriendo en la misma eventualidad- para acreditar el elemento de reincidencia, lo cual claramente vulnera los principios de seguridad jurídica y pro persona, puesto que podría redundar en actuaciones arbitrarias al tornar irrelevante el tiempo en que se hubiere cometido la infracción y su correspondiente sanción.

## SCM-JE-178/2021

reincidencia si al momento de resolver el procedimiento sancionador existen precedentes de resoluciones que han causado ejecutoria.

En efecto, tal como se ha expuesto, no es suficiente que exista una sentencia firme mientras exista otro procedimiento sancionador tramitándose, sino que los hechos acreditados y sancionados deben acaecer con posterioridad a que cause ejecutoria el diverso juicio por el que se impute la reiteración, precisamente para inhibir ese tipo de conductas.

En las relatadas condiciones, si la resolución del procedimiento **TEE/PES/026/2021** no era firme al momento en el que se cometieron las conductas materia del presente asunto –al veintiuno de abril, como lo señala la autoridad responsable- es inconcuso que **respecto de tal determinación, no se actualiza la reincidencia.**

Similar cuestión sucede tratándose de las resoluciones de los procedimientos **TEE/PES/027/2021**<sup>29</sup> y **TEE/PES/038/2021** que invoca el promovente como elementos a tomar en consideración para tener por acreditada la reiteración de conductas por el partido denunciado, porque a la fecha en la que se dieron los actos atribuidos a las partes denunciadas en el presente asunto (en forma previa al inicio de las campañas electorales)<sup>30</sup>, no habían adquirido firmeza.

Esto es así, al ser un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>31</sup>, que las determinaciones que el Tribunal local emitió en los

---

<sup>29</sup> Que anteriormente había sido impugnada en los juicios electorales SCM-JE-92/2021 y SCM-JE-124/2021.

<sup>30</sup> Ya que la autoridad responsable tuvo por acreditado que la publicación del evento denunciado en la red social Facebook se dio por lo menos el veintiuno de abril, fuera del período permitido por la Ley electoral local, que fue del veinticuatro de abril al dos de junio.

<sup>31</sup> Así como de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES**



procedimientos antes señalados han sido controvertidas mediante el juicio electoral **SCM-JE-181/2021** la primera, y los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2155/2021** y **SCM-JDC-2156/2021**, la segunda.

De ahí, que el hecho de que en alguno de ellos se hubiera determinado imponer una sanción no es una circunstancia que deba ser considerada como elemento para configurar la reincidencia, pues los actos aquí denunciados no pueden traducirse en una reiteración de conductas por la sola existencia de una resolución firme sancionatoria, como lo aduce el promovente.

Bajo ese contexto, aun cuando el Tribunal local sostuvo en sendos casos que sí existía la reincidencia en las conductas atento a lo que había resuelto en el procedimiento **TEE/PES/026/2021**, lo cierto es que no debió tenerla por colmada, ya que no era un fallo firme al momento en que se dieron los actos materia de la queja.

Empero, la conclusión de la autoridad responsable sobre la reincidencia no fue determinante para graduar la sanción impuesta a las partes denunciadas, porque tal como se describió en párrafos previos, ésta se calificó como levísima y por tanto, los argumentos en los que el promovente arguye que la resolución impugnada es incongruente en este punto devienen en **fundados**, pero a la postre **inoperantes** para acoger su pretensión para reclasificar la sanción hacia un grado mayor.

Ello, porque aun con la imprecisión en que incurrió la autoridad responsable y la incorrecta valoración que hizo del precedente citado en la resolución impugnada, finalmente el elemento de reincidencia

---

**Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.

## **SCM-JE-178/2021**

no fue un factor decisivo para la imposición de la sanción, ni su graduación.

De este modo, no podría imponerse una sanción pecuniaria mayor ni calificarse la falta como grave sobre la premisa inexacta de que los denunciados son reincidentes como pretende el promovente, justo porque no se actualizó dicho elemento y no podría tenerse como agravante para sancionarlos, como quedó acreditado.

De ahí que lo esgrimido por el promovente sea finalmente ineficaz para modificar o revocar la resolución impugnada en los términos que solicita en su demanda.

### **b. Indebida individualización de la sanción**

Como quedó relatado, la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento de lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-154/2021**, en la que se ordenó al Tribunal local que hiciera un estudio individualizado respecto a la graduación de la infracción para cada sujeto denunciado (según los parámetros previstos en el artículo 416 segundo párrafo de la Ley electoral local) y, en su caso, que impusiera las sanciones que estimara pertinentes.

En esa tesitura, el artículo 416 dispone en su párrafo primero que, entre otros, los partidos políticos, y personas candidatas a cargos de elección popular, podrán ser sancionadas: **a)** con una amonestación pública (fracción I); **b)** con una multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización (fracción II) y **c)** tratándose de partidos políticos, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución respectiva (fracción III).



Esta misma porción normativa prevé en su fracción VII que si se trata de una persona candidata, la sanción puede ser la pérdida de su derecho a ser registrada o incluso su cancelación.

De igual forma, el artículo 416 en su párrafo segundo prevé que, para individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deben de tomar en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas con base en el bien jurídico tutelado (fracción I).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (fracción II);
- Las condiciones socioeconómicas del ente o persona infractora (fracción III)
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (fracción VI).

Como se desprende de lo anterior, la Ley Electoral local establece parámetros para graduar las conductas contrarias a la normativa electoral, así como los elementos que deben ser analizados al momento de imponer alguna de las sanciones que prevé en su catálogo.

En las relatadas condiciones, para este órgano colegiado los argumentos en los que el promovente aduce que la autoridad responsable no valoró las circunstancias previstas en la Ley Electoral local ni pormenorizó las razones que la llevaron a determinar cierta cantidad son **infundados**, ya que en la resolución impugnada el Tribunal local sí detalló en cada uno de los casos, las circunstancias específicas y de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los hechos motivo de la sanción, lo que hizo con base en lo señalado en el artículo 416 de la Ley Electoral local. Se explica.

### **SCM-JE-178/2021**

En la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-118/2021**, que es precedente del presente asunto, se determinó que la calificación de la infracción otorgada por el Tribunal local era ambigua e imprecisa, ya que no estableció si se trataba de una *gravedad ordinaria, especial o mayor*, porque no había ponderado adecuadamente todos los elementos para calificar la falta ni individualizar la sanción, y no expresó si la falta fue levísima, leve o grave.

Al no establecer adecuadamente la calificación de la infracción, la individualización de la sanción que se impuso a las partes denunciadas no se había ajustado a la Ley Electoral local, por lo que debía existir un nuevo pronunciamiento al respecto.

En ese tenor, en la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-154/2021**, emitida en cumplimiento de lo ordenado en el diverso juicio **SCM-JE-118/2021**, se evidenció que no se había hecho una distinción respecto a cada sujeto denunciado, pues debió de existir un estudio pormenorizado de los elementos establecidos para emitir una determinación ya que al ser dos sujetos denunciados distintos, procedía hacer una **individualización** con base en su participación y los elementos que convergen en cada uno de ellos.

Por ende, se ordenó la realización de un nuevo estudio **individualizado** respecto a la graduación de la infracción para cada sujeto denunciado y, en su caso, que se impusieran las sanciones que se estimaran pertinentes.

A fin de cumplimentar lo ordenado en la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-154/2021**, el Tribunal local calificó e individualizó la sanción en forma separada a cada una de las partes denunciadas; concluyó que las faltas eran levísimas e impuso una sanción pecuniaria para inhibir la repetición de las conductas desplegadas.



La autoridad responsable especificó respecto del candidato denunciado, lo siguiente:

- **Bien jurídico.** Indicó que debían salvaguardarse las condiciones equitativas de la contienda, mediante el establecimiento de plazos específicos para delimitar las etapas en que se desarrollara la propaganda electoral y en el caso se habían cometido actos anticipados de campaña.
- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.** El Tribunal local explicó que se había difundido la imagen del candidato denunciado en la red social Facebook y se había invitado a la ciudadanía en general para el inicio de su campaña a la presidencia municipal del Ayuntamiento (modo); que se había realizado fuera del lapso de campañas -aproximadamente el veintiuno de abril- (tiempo); y en el municipio, sin embargo al tratarse de una red social el impacto pudo trascender (lugar).
- **Intencionalidad.** La falta fue estimada como culposa, al no contar con elementos que permitan inferir que existió intención.
- **Condiciones socioeconómicas.** El Tribunal local explicó que la medida era adecuada para inhibir la falta de cumplimiento a la norma electoral y no se afectarían sustancialmente los ingresos del candidato, ya que era un empresario.

La autoridad responsable determinó que la falta era levísima, ya que aun cuando no hubo lucro o beneficio económico, se había vulnerado la equidad en la contienda, por lo que impuso la sanción pecuniaria antes descrita (una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización).

### SCM-JE-178/2021

En cuanto al partido denunciado, el Tribunal local estipuló que había sido omiso en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la conducta atribuida a su candidato e individualizó las circunstancias de la infracción **en forma similar a las del candidato**, concluyendo de igual forma que la infracción era levísima, al ser una conducta culposa; que la multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización no afectaría el patrimonio del partido y era una medida que inhibiría la repetición de la conducta.

Así, en el apartado en el que calificó las conductas e impuso la sanción, el Tribunal local indicó que con base en los artículos 416 fracción II, 417 y 418 de la Ley Electoral local, cada fracción de la infracción se ubicaba en dieciséis, punto seis por ciento de la sanción, entendiendo que su total, era un cien por ciento.

Según el Tribunal local, bajo esa segmentación podría distinguirse seis supuestos en los que pueden ser ubicadas las conductas desde los parámetros de *levísima*, *leve* o *grave*, lo que ilustró en la siguiente tabla:

Multa (100%)					
Levísima	Leve	Grave	Grave ordinaria	Grave especial	Grave mayor
1 a 16.6%	16.7 a 33.2%	33 a 50%	50.1 a 66.6%	66.7 a 83.2%	83.3 a 100%

De igual forma, la autoridad responsable señaló que según la fracción II del numeral 416 de la Ley electoral local, las multas oscilan entre cincuenta y hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta, por lo que las sanciones se ubicaban en los siguientes parámetros:

Multa (50 a 5000 UMA'S)					
Levísima	Leve	Grave	Grave ordinaria	Grave especial	Grave mayor
50 A 830	835 a 1,660	1,665 a 2,500	2,505 a 3,330	3,335 a 4,160	4,165 a 5,000





Por tanto, al tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción y el bien jurídico tutelado, **impuso al candidato** una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, que ascendían a la cantidad de diecisiete mil, novecientos veinticuatro pesos (\$17,924.00).

Esto, por los actos anticipados de campaña que llevó a cabo en forma previa al inicio de éstas, lo que había trasgredido la equidad en la contienda.

Los razonamientos sobre la graduación de la multa **fueron replicados al individualizar la gravedad de la conducta atribuida al partido denunciado**, al que impuso en idénticos términos la sanción pecuniaria con base en la acreditación de la falta en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de los actos de su candidato.

De tales consideraciones se desprende que, si bien es cierto que el Tribunal local reiteró las consideraciones -porque se trató de la misma conducta en ambos casos-, también lo es que en el análisis relativo a cada parte denunciada realizó el estudio respectivo y concluyó que se trataba de situaciones distintas.

Esto es así, porque no debe perderse de vista que la denuncia giró en torno a la comisión de actos anticipados de campaña, cuestión que quedó plenamente acreditada en autos, y con base en ello, no podrían variar las circunstancias de modo, tiempo ni lugar o la temporalidad de los actos.

Empero, la consecuencia fue generada para el candidato, por la comisión de los actos, y para el partido, por ser omiso en vigilar los eventos que su candidato llevó a cabo.

## SCM-JE-178/2021

Al respecto debe señalarse que la identidad en la sanción no es una cuestión que en sí misma implique que una resolución esté indebidamente motivada, siempre y cuando esté debidamente justificada.

En la especie, la autoridad responsable efectuó un cálculo de sendas sanciones con base en los parámetros descritos en el artículo 416 de la Ley Electoral local al haber descrito las circunstancias previstas en dicho numeral para individualizar la sanción y con base en ellas, graduó la sanción respectiva.

No pasa desapercibido que si bien la autoridad responsable retomó los argumentos en los dos casos e impuso las mismas consecuencias, lo cierto es que **el promovente en modo alguno controvierte frontalmente los cálculos efectuados por el Tribunal local** a través de los cuales fijó los parámetros para graduar las infracciones e impuso el monto de las multas, ni esgrime alegatos para hacer notar que fueron indebidas tales cuantificaciones.

En ese sentido, de la resolución impugnada se colige que la autoridad responsable tomó su decisión tomando en cuenta las cuantificaciones previstas en la Ley Electoral local respecto de la graduación de la infracción y la imposición de las respectivas consecuencias, señalando las razones que la llevaron a determinar ciertas cantidades como medidas sancionatorias.

Por ende, a pesar de incurrir en una duplicidad en los razonamientos, en la resolución impugnada el Tribunal local pormenorizó en cada uno de los casos, las circunstancias específicas y de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los hechos motivo de la sanción, sin que se soslaye que los parámetros delimitados para estipular los montos



sancionatorios no fueron combatidos directamente por el promovente, tal como ya se señaló.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que de la graduación de la falta es posible advertir que están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, las cuales fueron estudiadas por el Tribunal local.

Lo anterior, porque para efecto de concluir que la infracción era levísima, la conducta fue calificada como culposa -cuestión que no controvierte el actor-, al no advertirse intencionalidad alguna de infringir la norma electoral, ni tampoco una serie de conductas sistemáticas o dolosas.

Por ende, es adecuado que para salvaguardar la equidad en la contienda y como medida disuasoria se hubiese establecido el grado de infracción en forma motivada, y la imposición de una multa fue una determinación que el Tribunal local estimó acertada para inhibir futuras conductas de este mismo tipo.

En efecto, si bien el actor señala que debió imponerse o calificarse la falta como *grave mayor* porque se violaron los principios constitucionales de certeza y de equidad en la contienda, lo que se puso en riesgo ante las conductas dadas, lo cierto es que la infracción no fue generalizada ni sistemática o efectuada de manera tal que hubiera afectado el principio de certeza, por lo que el Tribunal local correctamente determinó que no debía imponerse una sanción más alta.

En tal sentido, los argumentos del promovente son ineficaces para acoger su pretensión de aumentar la sanción pecuniaria, ya que no

## SCM-JE-178/2021

confronta totalmente lo sostenido por la autoridad responsable ni la calificación de la conducta, como ya se dijo.

Inclusive, debe decirse que aun cuando el promovente pretende que se aumenten los grados de responsabilidad como el monto de la multa, no evidencia por qué desde su óptica, los rangos de graduación plasmados por la autoridad responsable son inexactos o no apegados a la ley; tampoco hace patente con argumentos adicionales, que ante la conducta calificada como culposa, debe darse un aumento en el monto de la multa, ya que solamente refiere que la falta debió ser considerada como grave especial por la vulneración al principio de equidad.

Aunado a ello, el promovente no aporta elementos adicionales a los que ya ha expuesto a lo largo de la cadena impugnativa previa para efecto de hacer patente por qué debe calificarse la sanción como grave especial.

Así, aun cuando el promovente señale que la falta debió calificarse como grave especial porque fue reiterada e implicó una transgresión a la Constitución, lo cierto es que tales argumentos devienen en **inoperantes** para revocar o modificar el sentido de las consideraciones de la resolución impugnada, ya que tal como quedó analizado, no existió reincidencia y además no fue un hecho controvertido que se acreditó la afectación a la equidad en la contienda.

De igual manera, aun cuando el promovente relate que al analizar la capacidad económica se haya aludido que no se afectaba el patrimonio de los denunciados, con lo que pareciera que el Tribunal local pretende que la afectación sea mínima, lo cierto es que no esgrime argumentos con los cuales desvirtúe el monto de la multa o



su proporcionalidad, al ser manifestaciones dogmáticas que no controvierten lo sostenido por el Tribunal local.

Similar suerte corre el agravio en el que el actor relata que el candidato obtuvo un beneficio personal y una ventaja indebida, por lo que la conducta debe ser calificada como grave, ya que tampoco hace evidente por qué debe ser mayor el monto de la multa y tales cuestiones sí fueron consideradas por el Tribunal local.

Además, en el caso no podría señalarse que ante la imposibilidad de quitar el registro al candidato denunciado deba ser impuesta una multa mayor, ya que el promovente pretende que por esa causa se conmute la sanción, lo que son expresiones que tampoco inciden en la validez de la resolución impugnada, dado que no controvierten lo razonado por el Tribunal local.

La inoperancia de estas últimas alegaciones radica en que el promovente se limita a afirmar diversas situaciones y circunstancias relativas a la actuación de la autoridad responsable, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos, ni en qué inciden en el asunto para demostrar lo incorrecto de la resolución impugnada.

Por tanto, no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, o en su caso explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, lo que no ocurre con este último grupo de agravios.

Los anteriores razonamientos se fortalecen con el criterio orientador contenido en la tesis aislada P. III/2015<sup>32</sup> emitida por el Pleno de la

---

<sup>32</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de dos mil quince, Tomo I, página 966.

**SCM-JE-178/2021**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.**

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor se auto adscribe como afromexicano y solicita la suplencia total de sus agravios, sin embargo, dadas las consideraciones y el sentido de la presente sentencia, se estima que fueron atendidos sus argumentos de manera integral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis LIV/2015<sup>33</sup> de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**, conforme a la cual el hecho de que una persona se auto adscriba con el carácter de indígena no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

En ese sentido, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>33</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, dos mil quince, páginas 69 y 70.



**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico al promovente y al Tribunal local; **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.